



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL

SECCION SEGUNDA
ROLLO DE SALA 40/03

CAUSA SUMARIO 20/03
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN nº 2

SENTENCIA 20/2006

Presidente

ILMO SR D FERNANDO GARCIA NICOLAS (Ponente)

Magistrados

ILMO SR D JORGE CAMPOS MARTÍNEZ

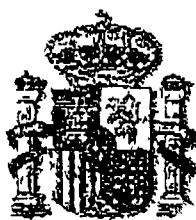
ILMO SR D RICARDO RODRÍGUEZ FERNANDEZ

En MADRID a nueve de mayo de dos mil seis

Visto en juicio oral y publico, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central nº 2, por los trámites de Procedimiento Ordinario, con el numero 20/03, ROLLO DE SALA 40/03, seguido por delito de financiacion de actividades terroristas, en la que han sido partes como acusador publico el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo Sr D Pedro Rubira Nieto

Y como acusados

ENRIQUE CERDA IBÁÑEZ, nacido en Valencia el 3 de junio de 1962 hijo de Enrique y M^a Dolores con D.N.I. nº



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24 318 967-D en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador Don Carlos Martín Aznar y defendido por el letrado Don Juan Manuel Arroyo Gonzalez

AHMED RUKHSAR, de nacionalidad pakistaní, con domicilio en Zuera (Zaragoza), carretera Nacional, 330, Km 539, con NIE X-O3273078-V en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Doña Elisa Sáez Angulo y defendido por el Letrado Don Gerardo Rubio Puelles

Ha sido Ponente de esta resolución el Ilmo Sr Don Fernando García Nicolás.

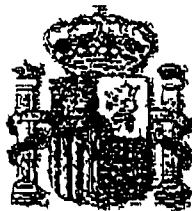
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Con fecha 5 de septiembre de 2000 el Juzgado Central de Instrucción nº 2 incoó diligencias previas, con el numero 257/2000 en virtud de solicitud de intervención telefónica realizado por la Jefatura del Servicio de Información de la Guardia Civil. Con fecha 14 de noviembre de 2003 se transformó en procedimiento ordinario, incoado con el numero 20/2003

SEGUNDO - Con fecha 7 de enero de 2004 se dictó auto de procesamiento contra los ahora acusados, ENRIQUE CERDA IBAÑEZ y AHMED RUKHSAR, tomandoseles declaración indagatoria en los días sucesivos. Dictada resolución de conclusión de sumario pasaron las actuaciones y correspondientes piezas -de situación personal y responsabilidad civil- a esta Sección Segunda

TERCERO - Con fecha 16 de diciembre de 2004 se inició por providencia el trámite en esta Sección con instrucción de la acusación pública y de la defensa

CUARTO - En trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal elevando a tales las formuladas con carácter provisional calificó los hechos como constitutivos de un delito



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3

de financiacion de actividades terroristas previsto y penado en los arts 575 y 576 del Código Penal, reputando autores conforme a los arts 27 y 28 del mismo texto punitivo, los procesados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de ocho años de prisión e inhabilitación especial por el tiempo de la condena y multa de 4 000 euros

QUINTO - Las defensas, en igual trámite y elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitaron la libre absolución de sus defendidos al considerar que los hechos no son constitutivos de ilícito penal alguno

SEXTO - El juicio oral se desarrolló los días 2, 3, 4, 7 y 8 de noviembre de 2005, con la práctica de las correspondientes pruebas de confesión, testifical, pericial y documental, tanto de la acusación como de la defensa, en los términos prevenidos en la ley procesal penal y en la forma en que se recogen en las oportunas actas levantadas por el Sr Secretario Judicial. Practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, realizando el consiguiente informe y, previo ejercicio de su derecho a la última palabra por los acusados, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia

HECHOS PROBADOS

PRIMERO - El día 11 de abril de 2002 se produjo un atentado con coche bomba contra la Sinagoga de La Ghriba situada en la isla de Djerba (Túnez). Como consecuencia de la acción terrorista fallecieron el conductor suicida (Nizar Ben Mohamed Ali Bechir Nauar –o Nawar–), catorce ciudadanos alemanes dos ciudadanos franceses y cinco ciudadanos tunecinos resultando heridas más de treinta personas

La dinámica comisiva se desarrolló de la siguiente manera: el conductor suicida Nizar Nauar llevó el "vehículo bomba" hasta una zona situada entre la Sinagoga de La Ghriba y una tienda cercana, lugar donde lo estacionó y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

asegurándose de dejar orientada la parte del deposito del vehículo hacia la entrada de la Sinagoga En el preciso momento en que un grupo de turistas dirigidos por un guía local iban a entrar en la Sinagoga La Ghriba, Nizar Nawar activo el material explosivo ubicado en la cabina del conductor

Esta acción fue reivindicada por la organización terrorista islámica *Ejército Islámico por la Liberación de los Santos Lugares*, que se encuentra integrada en la red terrorista de Al-Qaeda. Fue publicada en los siguientes medios de comunicación

- Periodico *A l Quds Al Arabi*, editado en Londres En la edición del dia 16 de abril de 2002 apareció un comunicado del grupo *Al Jihad Al-Qaeda* en el que reivindicaba el ataque contra la sinagoga tunecina en nombre del *Ejército Islámico por la Liberación de los Santos Lugares*
- Periodico *Ashark Al-Awsaf*, tambien editado en Londres El dia 17 de mayo de 2002 este periodico en lengua árabe publicó una entrevista de un destacado activista de la organización terrorista Al Qaeda, llamado Abdulaziz Al Muhajir quien en nombre de Al Qaeda se responsabilizaba del atentado llevado a cabo por hermanos de la red Al Qaeda
- Cadena de television *Al Yazeera* El dia 23 de junio de 2002 a traves de esta cadena televisiva en lengua árabe con sede en Qatar, se emitió una grabacion de Suleiman Abu Gaita, persona de confianza de Osama Bin Laden y portavoz de la organización terrorista Al Qaeda, que se atribuia el ataque contra la Sinagoga de la isla de Djerba

En el domicilio del tío del conductor suicida Belgacem Nawar que también colaboró en la realización del atentado se encontró dinero equivalente a tres mil euros en moneda española



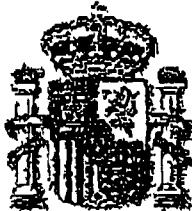
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Los acusados Enrique Cerdá Ibañez y Ahmed Rukhsar contribuyeron, con la realización de diversas actividades, a la realización del atentado terrorista

Así, el procesado Enrique Cerdá Ibañez (a) *Kike*, nacido el 3 de junio de 1962, en la ciudad de Valencia, hijo de Enrique y María Dolores, con DNI 24 318 967-D, por medio de la empresa familiar Hispania Calcomanías, con domicilio social Avenida de los Arcos nº 18 de Manises (Valencia) y de la que era administradora única su hermana Dolores Cerdá Ibáñez, mantenía relaciones financieras con el militante de la organización terrorista Al Qaeda Essa Ismail Muhamad, (a) Issa de Karachi e Issa, actualmente en paradero desconocido mandando dinero a las personas que este le ordenara, por medio de talones, cheques y pagarés

Como consecuencia de esta actividad que Enrique Cerdá Ibañez mantenía con "Issa de Karachi", surge también la relación con Khalid Shaykh Mohammed (a) "Munktar" (a) "Munkhtar Al-Baluchi", (a) Abdulrahman Abdullah Al Ghamdi y "El cerebro" (detenido el 1 de marzo de 2003 en Pakistán y acusado del atentado realizado en el año de 1993 contra el World Trade Center y de planificar el atentado múltiple perpetrado el 11 de septiembre de 2001 contra la Torre Sur y Norte del Word Trade Center de Nueva York). Este individuo como Jefe del Comité Militar y responsable de las operaciones exteriores de la organización terrorista Islámica conocida Al Qaeda, planificó el atentado contra la sinagoga judía de La Ghriba, dando la orden de su realización al conductor suicida Nizar Ben Mohamed Ali Bechir Naouar]

Khalid Shaykh Mohammed entregó el número de teléfono (0034)-67060777, cuyo titular es Enrique Cerdá Ibañez, a Nizar Ben Mohamed Ali Bechir Nauar Para contactar Nizar Nauar con Cerdá Ibañez debía identificarse como Abdallah Jafer y dejar el recado "Essa o Issa de Karachi tiene un regalo de 5 720 euros"



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tambien aparece el numero de teléfono del procesado Enrique Cerdá Ibañez en otros de los implicados en el atentado de la sinagoga La Ghriba, concretamente con la persona identificada como Daniel Yusuf Morgenegg. Segun la investigacion de las autoridades judiciales francesas Daniel Yusuf Morgenegg llamó al teléfono de Khalid Shaykh Mohammed para informarle que la "boda" de su hermano iba a ocurrir muy pronto y que esperaban la llegada de Kike Khalid Shaykh Mohammed dio instrucciones a Daniel Yusuf Morgenegg para que contactara con "Kike", seudonimo de Enrique Cerdá Ibáñez haciendo hincapié en que no tenia que olvidar de informar a los otros de lo referente al regalo de "Essa" por valor de 5 720 euros Para realizar este contacto Khalid Shaykh Mohammed entrego a Daniel Yusuf Morgenegg el telefono de Valencia (España) 91-61 53 33 55, titular la Hispania de Calcomanias S L Manises (Valencia), con domicilio social Avenida de los Arcos número 18, Manises (Valencia)

Igualmente, Salid Nauar, hermano del conductor suicida Nizar, el dia 16 de marzo de 2002 (semanas antes del atentado) y a instancias de éste, llamó seis veces al telefono (0034)-670607777, del que era titular el procesado Enrique Cerdá Ibáñez Tras una conversación entre ambos, a las 14 45 horas, de poco mas de dos minutos, realizo varias llamadas telefónicas a Belgacem Nauar y Nizar Nauar en Túnez, asi como a Khalid Shaykh Mohammed

TERCERO - En cuanto se refiere al procesado Ahmed Rukhsar, (a) Rukhsar, nacido en Pakistán, el 3 de febrero de 1965, es propietario de una tienda que utiliza como locutorio y alimentacion, llamada "New Lagpal", ubicada en la calle Horno numero 16-bajo de la ciudad de Logroño, enviando dinero a la red terrorista Al Qaeda De la investigacion realizada se ha podido determinar que los movimientos económicos realizados por Runkhsar ascienden a mas de dos millones de euros en el periodo de escasos meses

Khalid Shaykh Mohammed tambien dio instrucciones para que Nizar Nauar se pusiera en contacto telefonico con el procesado Ahmed Runkhsar dándole su número de telefono



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

movil (657415317) Sin embargo estas conversaciones no se realizaron al no identificar Ahmed Runkhsar la contraseña

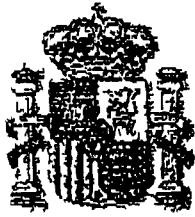
En el registro practicado el dia 7 de marzo de 2003 en el locutorio de alimentación denominado New Lagpal, ubicado en la Avenida de Navarra, numero 16, de la ciudad de Logroño y propiedad de Ahmed Runkhsar se encontro una fotocopia de un impreso acreditativo de haberse transferido 9 500 € desde la cuenta corriente numero 2100482514 21 0001 8328, abierta en la entidad bancaria La Caixa por el acusado Ahmed Runkhsar, a la cuenta numero 2077044419 36 0075 5150 propiedad de Essa Ismael Muhamad (Issa) de fecha 18 de marzo de 2 002 Igualmente, el acusado Runkhar, con fecha 10 de abril de 2 002, dia anterior al atentado, realizo otro ingreso de 6 000 euros La citada cuenta bancaria, siendo su titular Essa Ismael Muhamad, era gestionada por el coacusado Enrique Cerdá Ibáñez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO • Valoracion de la prueba

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario complementadas por los documentos unidos a las actuaciones

En efecto, el Tribunal ha llegado a la conviccion plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el artº 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para tener por enervada la presuncion de inocencia que establece el art 24 de la Constitucion Española respecto a los acusados Enrique Cerdá Ibañez y Ahmed Rukhsar y en base a los argumentos que se recogen *infra*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los acusados negaron su relación con la organización terrorista Al Qaeda o con grupo terrorista alguno y sus direcciones letradas, en consecuencia con tales declaraciones, invocaron directamente la inexistencia de prueba incriminatoria y la prevalencia de su derecho a la presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el art 24 CE se vulnera— como es sobradamente conocido— cuando se condena a alguna persona sin pruebas u valiéndose de pruebas obtenidas ilegalmente. Por lo demás, el principio de presunción de inocencia implica las siguientes consecuencias:

- a) que inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción—de naturaleza *iuns tantum*—no haya sido desvirtuada,
- b) que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción—art 120 1 y 2 CE—,
- c) que corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba—el acusado no tiene que probar su inocencia—
- d) que la valoración de las pruebas es competencia propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, y
- e) que el juzgador deberá motivar suficientemente la sentencia—art 120 3 CE—

En definitiva la invocación al derecho constitucional de la presunción de inocencia tan sólo comporta la obligación del órgano jurisdiccional de comprobar la existencia de prueba de cargo suficiente, obtenida con corrección y sin violentar derechos fundamentales, practicada en el acto del juicio oral con las adecuadas condiciones de publicidad, inmediación y contradicción, prueba que puede tener carácter directo o indirecto, limitándose en este caso la verificación a los hechos base en que la inferencia se funda y a la corrección lógica del proceso deductivo (*vid*, por todas, TS2^a SS 18 Oct 1994 3)

Feb Y 18 Oct 1995, 19 Ene y 13 Jul 1996 y 25 Ene 2001)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

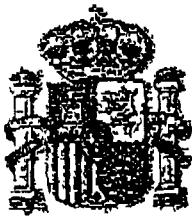
En efecto, no puede desconocerse que tal derecho fundamental puede quedar desvirtuado por la prueba de indicios, derivada o indicaria y siempre que concurran los siguientes requisitos o condiciones

- a) pluralidad de indicios, aunque tambien puede ser suficiente uno solo cuando por su especial significacion asi proceda,
- b) que tales hechos indicarios estan acreditados mediante prueba directa,
- c) que entre el hecho o hechos demostrados—indicios—y aquél que se declare probado exista un enlace preciso y directo segun las reglas del criterio humano, y
- d) que el organo judicial explicite en la sentencia el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios extremos directamente acreditados en la causa, haya llegado a la conclusión de la certeza del hecho o extremo de que se trate

En resumen, para que la prueba indicaria pueda desvirtuar el derecho a la presuncion de inocencia que ampara a todo acusado en un proceso penal es necesario que cumpla una serie de requisitos. Así

- Desde el punto de vista formal, que en la sentencia se expresen cuales son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia, y que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que, aun cuando pueda ser sucinta o escueta, se hace imprescindible en el caso de la prueba indicaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia

- Desde el punto de vista material es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos como a la deducción o inferencia. Esto es

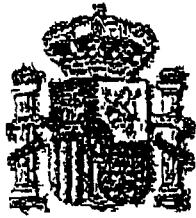


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- En cuanto a los indicios es necesario
 - a) que estén plenamente acreditados,
 - b) que sean plurales o, excepcionalmente, único pero de una singular potencia acreditativa,
 - c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y
 - d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí
- Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» --art 1253 CC --

En suma, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba de carácter indicativo, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer, al menos, dos exigencias básicas: los hechos-base o indicios deben estar plenamente acreditados, no pudiendo tratarse de meras sospechas, y el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado.

Y es que, en el caso, el derecho fundamental invocado por los acusados y alegado por sus defensas se desvirtúa por la existencia de prueba indicativa en la que concurren todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional y jurisprudencia citadas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que tiene todo acusado. Esto es lo quedado acreditado de la prueba practicada en el acto del plenario y documental unida a autos que ambos acusados contribuyeron económicamente a la realización del atentado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contra la sinagoga de la isla de Djerba (Tunez), con conocimiento, al menos, de que estaban realizando actividades ilícitas de financiación de actividades terroristas, quedando desvirtuado aquel derecho constitucional que a ambos amparaba. Efectivamente, tales afirmaciones quedan probadas por los siguientes datos, hechos y circunstancias

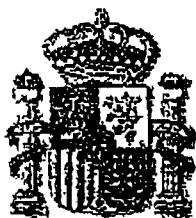
a) Respecto de Enrique Cerdá Ibáñez

1º Su relación con Essa ISMAIL MUHAMAD (a) Issa de Karachi, reconocida por el propio acusado

Tanto en fase instructora como en el plenario reconoció Cerda que conocía al paquistaní Essa Ismail Muhamad MUHAMAD, (a) Issa de Karachi e Issa, desde hacía muchos años, más de una docena, y por relaciones comerciales, habiéndose presentado en la mercantil Hispania de Calcomanías comprando hojas de calcomanías vitrificables por un importe equivalente a tres mil euros actuales y varios meses después alrededor de los actuales sesenta mil euros, pagando la mitad en metálico y el resto en mensualidades. A partir de ahí esa relación comercial se convirtió en amistad, hablando más o menos cada quince días y que le visitaba en Valencia una vez al año, gestionandole las cuentas, teniendo en Hispanocalco talones firmados en blanco por Issa, ejecutando las órdenes de pago que éste le indicaba. La hermana del acusado, María Dolores Cerda, afirmó en el plenario que las relaciones con Issa las llevaba siempre su hermano Enrique.

Essa ISMAIL MUHAMAD está considerado como miembro de la organización terrorista Al Qaeda, reconociendo el propio acusado Cerda, en conversación telefónica mantenida el día 28 de mayo de 2002 con un tal Alejandro que es "religioso" y que es "un sacerdote musulmán". Actualmente está en paradero desconocido.

2º El número de su teléfono móvil -(0034)-67060777- fue entregado por Khalid Shaykh Mohammed (con los alias de



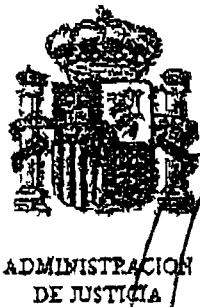
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Munkhtar, Munkhtar Al Baluchi, Abdulrahman Abdullah Al Ghamsi y El cerebro) al conductor suicida Nizar Ben Mohamed Ali Bechir Nauar

- Khalid Shaykh Mohammed está considerado como Jefe del Comité Militar y responsable de las operaciones exteriores de la organización terrorista Al Qaeda Fue detenido el 1 de marzo de 2003 en Pakistán y acusado de los atentados realizados en el año de 1993 contra el World Trade Center de Nueva York y de planificar el atentado múltiple perpetrado el 11 de septiembre de 2001 contra la Torre Sur y Norte del citado Word Trade Center También está acusado de planificar el atentado contra la sinagoga de La Ghriba, dando la orden de su realización al conductor suicida Nouar
- Nizar Ben Mohamed Ali Bechir Nauar, fue el autor del atentado ocurrido el día 11 de abril de 2002 y realizado con coche bomba contra la Sinagoga de La Ghriba sita en la isla de Djerba (Túnez) Recibió entrenamiento en los campos de Al Qaeda en Afganistán y era miembro del grupo terrorista El Ejército Islámico para la Liberación de los Santos Lugares, integrado en la red Al Qaeda. Falleció en el atentado de la sinagoga

Para contactar Nizar Nauar con el procesado debía identificarse como Abdalah Jafer y dejar el recado "Essa" o "Issa de Karachi" tiene un regalo de 5 720 euros

3º Daniel Yusuf Morgenegg, otro de los implicados en el atentado de la sinagoga La Ghriba llamó al teléfono de Khalid Shaykh Mohammed para informarle que la "bodá" de su hermano iba a ocurrir muy pronto y que esperaban la llegada de "Kike" Khalid Shaykh Mohammed dio instrucciones a Daniel Yusuf Morgenegg para que contactara con Kike seudónimo de Enrique Cerdá Ibañez, haciendo hincapié en que no tenía que olvidar de informar a los otros de lo referente al regalo de "Essa" por valor de 5 720 euros Para realizar este contacto Khalid Shaykh Mohammed entregó a Daniel



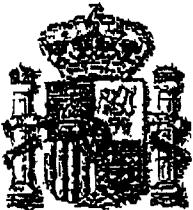
Yusuf Morgenegg el numero de teléfono 91-61 53 33 55, perteneciente a Hispania de Calcomanías S L donde trabajaba el acusado Cerdá Ibáñez

4º Walid Nauar, hermano del conductor suicida Nizar, el dia 16 de marzo de 2002 (semanas antes del atentado) y a instancias de éste llamó hasta seis veces al telefono (0034)-670607777, siendo su titular y ussuario el procesado Enrique Cerdá Ibáñez Tras una conversacion entre ambos, a las 14 45 horas, de poco más de dos minutos, realizó varias llamadas telefonicas a Belgacem Nauar -su tío- y Nizar Nauar (siete llamadas) -su hermano- en Tunez, así como a Khalid Shaykh Mohammed

Walid Nauar declaró, segun consta en la comisión rogatoria remitida por Francia, que había llamado a España y Pakistán a instancias de su hermano Nizar, aclarando que debía presentarse como su hermano En la conversacion mantenida con su interlocutor, afirmó que le dijo que su hermano Nizar había intentado contactar con él sin éxito, respondiéndole que "ellos iban a contactar con él", informando posteriormente a su hermano de tal conversacion, diciéndole este que llamase a Khalid Shaykh Mohammed, jefe de operaciones de Al Qaeda, volviendo a llamar a su hermano Nizar para comunicarle el resultado de la conversacion. Por ultimo, Walid añadió en su declaración que deducía que "Nizar conocía a sus interlocutores"

En suma de lo anterior se deduce que existe una cadencia necesaria de las llamadas Walid realiza aquellas que le solicita su hermano, Nizar -recuérdese el conductor suicida- informandole del resultado de cada una de ellas

Por el contrario, la explicacion de tales llamadas por Cerdá, primero negadas, y aceptadas en el plenario, no son convincentes, afirmando que " que no tiene la mas remota idea de por qué le llamó esta persona y no le cogió el móvil porque se lo había prometido a su hija", " no habló con él ni un solo segundo" cuando consta que la llamada ultima duro mas de dos minutos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Entiende el Tribunal que el objeto de las insistentes llamadas a Cerdá no es otro que solicitar la entrega de dinero que les había prometido Essa Ismail Muhamad (Issa) para la realización del atentado por cuanto, previamente, se había recibido un fax en Hispania Calcotorias S L , remitido por Issa, en que se comunicaba a Kike (alias del acusado Cerdá) que se iba a poner en contacto con él Abdullah Jafer y tenía que entregarle 5 720 euros Si bien el fax no está fechado puede datarse, como hizo el instructor del atestado (funcionario de la Guardia Civil con carnet profesional W-82911- I) en el plenario, pocos días antes al 16 de marzo de 2 002, tanto por las llamadas telefónicas del hermano del suicida Walid Nouar, ya referidas, como por las llamadas que recibe Cerdá de Issa, reprimiéndole la falta de pago, recibiendo un segundo fax, también de Issa, reprochándole que no hubiese tratado bien y atendido a las personas que habían realizado las llamadas En este segundo fax Issa le participa, además, que le ha ingresado dinero

5º En el registro practicado en la empresa Hispania Calcotorias, S L , se intervinieron las distintas agendas personales llevadas por los distintos empleados de la citada mercantil, donde se recogen numerosas referencias a Essa Ismail Muhamad (Issa de Karachi) en los días previos y posteriores al atentado

- Así, en la perteneciente a la hermana del acusado, María Dolores Cerdá Ibáñez, administradora única de la sociedad Hispania Calcotorias S L , existen numerosas referencias a Issa (vid , ad exemplum, 21 y 26 de marzo de 2 002, del mes de abril de 2 002, días 2 -referencia a 4 537,64 y 5258,86 €-, 4 -referencia a 5265 €- 9, 10, 11 - "sacar 2 888"-, 12, 15 -"debe Issa 3 900"- 16 -'174 Issa 992000"- y 18) En su agenda personal, en las páginas correspondientes a la semana del 15 al 20 de abril de 2 002 (Issa trans 9500 que desglosa de la siguiente forma 3000 Nabil, 428 P K M 2 400 portes y 6000 envío, total 9172)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- En la de la empleada Inés Molina Martín, 20 de marzo 2002 (Issa 24 7 3998,70), 1 abril (sacar t/ Issa 3000 €) y 8 de abril (Ing 5260 Issa efecto 5 4 5258,86)
- Y, en suma, en la del encargado de hacer efectivas las gestiones, Manuel Simón, días 29 de marzo, 12, 20, 22 y 24 de abril de 2 002

6º ~ El propio acusado Cerdá Ibáñez reconocio, tanto en fase instructora como en el plenario, haber recibido de Essa Ismail Muhamad en marzo de 2 002 (esto es, escaso tiempo antes del atentado) 5 428 euros que, segun él, los destino su hermana María Dolores Cerdá administradora de la mercantil Hispania del Calcomanías, para "pagar efectos bancarios" Siendo tal afirmación de fácil acreditación (por presentacion de documento alguno acreditativo de tales pagos o por un simple extracto bancario donde figurase tales pagos), lo cierto es que no se hizo La conclusión obvia es que no se hizo porque no era cierta la afirmacion del destino del dinero

7º Por ultimo, si bien aparece en las citadas agendas que del Ingreso de 5 428 euros realizado en sus cuentas por Issa de Karachi, 428 euros se los quedó Cerdá (para repartir entre su padre, hermana María Dolores y el mismo), lo cierto es que -entiende el Tribunal- seria, en todo caso, una comision por la intermediación financiera lo que deja inane, sin contenido, la alegación del acusado de que con tal dinero se financió su empresa, antes al contrario, queda acreditado con tal atribución de efectivo ingresado que cobraba por el servicio de intermediación financiera prestado, sin importarle su destino final Esto es, que, aceptando que el dinero servía para financiar actividades de terrorismo integrista musulman, realizo actos de intermediación financiera, recibiendo de unos y entregando a otros

Lo cierto es que no se ha dado explicacion lógica coherente y minimamente creíble por parte del acusado Cerdá Ibáñez de porque tantas personas relacionadas con el mundo del terrorismo islámico, en general y, en concreto, relacionadas con el atentado realizado el 11 de abril de 2 002 contra la sinagoga La Ghriba sita en la isla de Djerba que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tantos muertos produjo, tenian su número de telefono (movil y/o de la empresa Hispania de Calcomanías donde trabajaba) De porque se negaba a coger el teléfono cuando le llamaban (hasta seis veces el dia 16 de marzo de 2002) De porque Issa se enfadaba si no atendía las peticiones de dinero que hacían en su nombre De sus mismas relaciones con Issa de Karachi (Essa Ismail Muhamad) y, fundamentalmente, no desconociendo la posible relación comercial entre ambos, de porque pagaba o entregaba cantidades de dinero a quien este le decía, no habiéndose acreditado todas las relaciones comerciales a que obedecen los pagos efectuados, siendo de fácil acreditación bien sea por facturas, recibos, o por extractos bancarios

Así las cosas el Tribunal solo encuentra una explicación posible a esta falta de acreditación el acusado actuaba de tal forma por cuanto Issa financiaba a Hispano Calcomanía S L , con la obligación de que Cerdá se hiciese cargo de aquellos pagos que le ordenaba En suma, sabiendo Enrique Cerdá que Essa Ismail Muhamad (Issa) era un extremista musulmán, lo importante para él era ganar dinero, sin preguntarse por que pagaba a las personas que le reclamaban dinero en su nombre ni a que actividades se dedicaban, debiendo destacarse la multitud de pagos realizados en fechas previas al atentado de la isla de Djerba (11 de abril de 2002) Por ultimo, no debe olvidarse que, a la fecha de los hechos, ya se habían cometido alguno de los atentados mas graves por terroristas islamicos (11 de septiembre de 2001 en EE UU), no pudiendo desconocer Cerdá -o, al menos, se lo tuvo que haber planteado- que las cantidades que entregaba podían ser destinadas a fines terroristas En su actuación se deriva, al menos, un dolo eventual En definitiva, contribuyó con sus acciones a financiar actividades del terrorismo islámico, en concreto y en el caso, al menos, el atentado de la sinagoga La Ghriba de la isla de Djerba en Túnez acaecido el 11 de abril de 2002

Del conjunto de los indicios citados, deduce el Tribunal que el acusado Enrique Cerdá Ibáñez era conocedor de que estaba realizando actividades no licitas, de contribución económica o, al menos de intermediación financiera entre



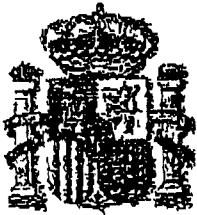
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

distintos terroristas bastantes miembros del grupo terrorista que cometió el atentado de la Isla de Djebra se relacionaban con él, tenían su número de teléfono y le llamaban Así las cosas, el acusado Cerdá no era ajeno a lo que iba a hacerse y conocía lo que hacia y no otra conclusión deduce el Tribunal de los hechos acaecidos, teniendo en cuenta las personas relacionadas con el atentado que tenían su teléfono, las llamadas telefónicas recibidas por Cerda en los términos expuestos, los faxes recibidos, los pagos efectuados en fechas inmediatamente anteriores y posteriores al triste suceso y, por último, que se hubiesen encontrado el equivalente a tres mil euros en moneda española en el domicilio de Belgacem Nauar, participó en el atentado referido y tío del conductor suicida, Nizar Nauar En definitiva, los datos, circunstancias y relaciones citadas mantenidas por el acusado Cerda Ibañez nos inducen a concluir su colaboración con elementos de la esfera extremista islámica, actuando como intermediario de actividades financieras

b) Respeto de Ahmed Rukhsar

Este acusado regentaba un locutorio en Logroño, denominado *New Lagpal*, desde el que el que se realizaba un movimiento enorme de dinero, tanto de ingresos como transferencias, superior a los dos millones de euros en los pocos meses investigados Esta acreditado, tanto documentalmente como por sus propias declaraciones reconociéndolo, que ejercía funciones de *hawala* La *hawala* es un sistema tradicional musulmán de transferencia de dinero pero sin movimiento del mismo Se basa en la confianza entre la persona que quiere realizar el envío de dinero, la persona que lo recibe y el intermediario, el *hawala*, que garantiza la recepción del dinero existiendo multitud de variantes Ahmed Rukhsar formaba parte de una estructura superior fiscalizada por otros individuos, siendo responsable del sistema de *hawala* en España

Pero lo cierto es que, además de ejercer tal función, Ahmed Rukhsar realizó pagos para financiar actividades



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

terroristas, estando acreditados, al menos, dos Así, a pesar de que afirmó no conocer a de Essa Ismail Muhamad, (a) Issa o Issa de Karachi, realizo dos ingresos de dinero (uno por importe de 9 500 euros el dia 18 de marzo de 2 002 y otro de 10 de abril de 2 002 por importe de 6 000 euros) en su cuenta de la entidad bancaria Bancaja que gestionaba el otro coacusado, Enrique Cerdá, sin que haya justificado el porqué de los mismos, precisamente escaso tiempo antes del atentado de la isla de Djebra, sin que quede acreditada relación comercial alguna entre ambos Y que tales ingresos a Issa de Karachi sabía el acusado Ahmed que no eran licitos se deduce de lugar donde guardaba la documentación de tales ingresos así, frente a toda la documentación que tenía en el locutorio, solo la referente a Issa de Karachi la tenía guardada en una carpeta, en el sótano del mismo, al que se accedía a través de una trampilla en el suelo del local Incluso una de las transferencias (la última, de 10 de abril de 2 002, esto es, once días antes del atentado de la isla de Djebra) la realizó desde otro locutorio de Logroño, Phone Rioja, sin dar justificación alguna convincente de porque pudiendo haberla hecho desde el suyo, fue a otro A lo anterior debe añadirse que su número de teléfono móvil fue hallado en poder del conductor suicida, Nizar Nauar, quien realizó, al menos, una llamada al teléfono de Rukhsar Por último, el acusado Amhed no dio explicaciones coherentes de tales ingresos en las cuentas bancarias de Issa de Karachi, sin justificar de forma alguna que fuera por órdenes de sus jefes de Pakistán, sin querer descubrir, en suma, quién le dio la orden de tales pagos y datos para su posible localización

En definitiva, los datos, circunstancias y relaciones acreditadas que concurren en el acusado Amhed Rukhsar (su relación primeramente negada y, posteriormente no justificada con Essa Ismail Muhamad, (a) Issa o Issa de Karachi, los ingresos de importantes cantidades de dinero en las cuentas de éste, Issa de Karachi, no estando acreditada documentalmente o de cualquier otra forma relación comercial o de otra índole entre ambos, ingresos efectuados poco antes del atentado el ultimo, el día anterior-, la ocultación de la documentación acreditativa de tales transferencias de metalico, habiéndose hallado en el sótano de su locutorio cuando toda la demás documental estaba en la planta superior del local, el hecho de que al menos una de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

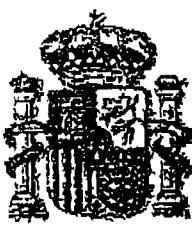
transferencias fuera realizado desde distinto locutorio al suyo no dando justificacion alguna minimamente coherente, por ultimo, que su número de telefono fuera hallado en poder del terrorista suicida, Nizar Nauar) fuerzan a concluir a este Tribunal su colaboración con elementos de la esfera extremista islámica, actuando como intermediario de actividades financieras En su actuacion se deriva, al menos, un dolo eventual Contribuyo con sus acciones a financiar actividades del terrorismo islámico, esto es, que, aceptando que el dinero servia para financiar actividades de terrorismo integrista musulman, realizó actos de intermediacion financiera recibiendo de unos y entregando a otros En concreto y en el caso, al menos, a la realizacion del atentado de la sinagoga La Ghriba de la isla de Djerba en Tunez

TERCERO - Calificación jurídica

Los hechos recogidos en la narración fáctica son legalmente constitutivos de un delito de colaboración con organización o grupo terrorista tanto por Enrique Cerdá como por Ahmed Rukhsa previsto y penado en el art 576 de nuestro texto punitivo

Efectivamente, el Código Penal vigente, en sus arts 515, 2º y 516, contempla una forma específica y agravada de asociación ilícita aquélla que tiene por finalidad la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz social y pública, esto es, la organización terrorista El genero es, pues, la asociación ilícita y la especie es la organización terrorista (banda armada o grupo terrorista)

En lo que se refiere a la especie, el TS2º S 1 127/2002, de 17 de junio, precisa que "la organización terrorista requiere como sustrato primario, una pluralidad de personas, la existencia de unos vínculos entre ellas y el establecimiento de cierta jerarquía y subordinación Ademas, tal organización tendrá por objetivo la realización de acciones violentas contra personas y cosas, con la finalidad de pervertir el orden democrático-constitucional, en definitiva actuar con finalidad política, de modo criminal, y como sustrato subjetivo tal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pertenencia o integración requiere un carácter más o menos permanente, pero nunca episódico"

De lo anterior deducimos, para la existencia de organización terrorista, la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos

1) La existencia de una pluralidad de personas, vinculadas entre sí y con relaciones de jerarquía y subordinación, que han de mantenerse con cierta permanencia

2) El objetivo de ese conjunto de personas debe ser la comisión de acciones violentas contra personas y cosas (notese que no se exige el uso de armas)

3) La finalidad del grupo ha de ir encaminada a conseguir pervertir el orden democrático-constitucional, mediante el miedo, el terror, que es el signo distintivo del terrorismo

En el momento actual nadie cuestiona el carácter terrorista de la organización Al Qaeda (La Base) dirigida por Osama Bin Laden (a) Abu Abdullah que opera a nivel mundial Su finalidad no es pervertir el orden democrático-constitucional de España, sino que pretende (como ya dijimos AN Secc 3^a, S 36/05 de 26 septiembre) "desestabilizar el orden mundial, practicando un terrorismo mucho más atroz del que estamos tristemente acostumbrados en nuestro país, en aras a conseguir imponer a todos una religión y una forma de vida, con desprecio absoluto a los más elementales principios humanos" Eso persigue Al Qaeda y en eso colaboraron los acusados Enrique Cerdá Ibáñez y Ahmed Rukhsar en los términos relatados en la narración fáctica

Esta organización -afirmamos en AN Secc 4^a, S 43/05 de 4 oct- "tiene una estructura reticular que se diversifica en distintos países mediante la constitución de células dirigidas al adoctrinamiento en los postulados religiosos islamistas (radical-fundamentalista) y al reclutamiento de individuos para el entrenamiento a fin de como mujahidines realizar la Yihad" (esto es guerra contra todos aquellos que no comparten sus creencias, prácticas religiosas y forma de vida) en cualquier punto del mundo (atentados de Túnez, Kenia, Tanzania Nueva York Bali Madrid, Londres, entre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

otros) y tales ataques " contra personas, patrimonio o intereses económicos crean una auténtica situación de terror colectivo y desestabilizan el orden mundial establecido"

Y la actividad de ambos acusados debe ser considerada como de colaboración con grupo terrorista. En efecto, en el delito de colaboración con banda armada la consumación puede producirse con un único acto típico de los previstos en el Código Penal, como modalidades de ayuda delictiva a los fines de una organización terrorista, ayuda que se sitúa a un nivel más bajo y periférico. En suma, los elementos distintivos del delito de colaboración con organización terrorista son

- 1 su carácter residual respecto del de integración,
- 2 es un delito autónomo que supone un adelantamiento de las barreras de protección por razones de política criminal de suerte que si los actos de colaboración estuvieran relacionados con un hecho delictivo concreto se estaría en el área de la participación en tal delito,
- 3 es un delito de mera actividad y de riesgo abstracto que se suele integrar por una pluralidad de acciones por lo que tiene la naturaleza de trato sucesivo, y
- 4 se trata de un delito doloso, es decir intencional en el sentido de que el dolo del autor debe conocer y querer la colaboración que presta

Este Tribunal (vid AN Secc 3^a, S 36/05 de 26 septiembre) ha considerado como actividades que integran el delito de colaboración con organización terrorista islámica las siguientes

- recaudar fondos,
- facilitar pasaportes falsos,
- alojar y proporcionar trabajo a los *mujahidines*, y
- hacer de intermediario financiero entre distintos miembros de organizaciones terroristas islamistas

Tales actividades se han considerado que no llegan a constituir delito de pertenencia a organización terrorista



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

porque no alcanza el grado de integración que requiere el tipo, y no revelan *per se* ni la asunción de los fines del grupo terrorista ni la voluntad de integración en la organización por parte de sus autores. Pero en todo caso, si esta conducta de colaboración se mantiene en el tiempo, a efectos punitivos, puede integrarse en una modalidad de delito permanente que cesa en el momento en que el sujeto activo decide desligarse de sus actividades de colaboración que venía prestando.

Y la actividad desarrollada por los acusados Enrique Cerdá y Ahmed Rukhsar es encuadrable dentro de la colaboración con organización terrorista. Esto es, en términos de la TS2^a S 6 May 2005, “en poner a disposición de la banda, conociendo sus métodos, determinadas informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo, que la organización obtendría más difícilmente, o en ocasiones le sea imposible obtener, sin ayuda externa, prestada precisamente por quienes, sin pertenecer a ella, le aportan su voluntaria aportación”, como es del caso en que, si bien no queda acreditado que entregaran dinero propio para el atentado de la isla de Dyebra, sí, por lo menos, intervinieron como mediadores entre los distintos miembros terroristas para que una determinada cantidad de metálico llegar a poder de los organizadores del atentado y, con ello, contribuyeron de alguna forma en su comisión.

Entiende el Tribunal que no procede, por el contrario, la aplicación al caso del art. 575 CP por cuanto no consta que los acusados Enrique Cerdá y Ahmed Rukhsar cometieren delito alguno contra el patrimonio.

CUARTO - Autoria o participación

Son responsables los acusados Enrique Cerdá Ibañez y Ahmed Rukhsar en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal, por su participación personal, directa y voluntariamente intencional en los hechos que integran el delito de colaboración con grupo u organización terrorista por

el que vienen siendo acusados, ya definido y en los términos examinados en los Fundamentos de Derecho precedentes

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEXTO - Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

No concurren circunstancias genericas modificativas de la responsabilidad criminal

SÉPTIMO.- Penalidad y responsabilidad civil

* *Extension de las penas*

En cuanto a la graduacion de la pena, de conformidad con lo previsto en el art 68 6º CP, ponderando a la personalidad de los acusados y a la actividad realizada, la Sala estima que es adecuada la pena de cinco años de prisión, que supone la imposición de la pena en su extensión minima de la prevista en abstracto para el delito de colaboracion con grupo u organizacion terrorista, ya definido del art 576 del Código Penal

No procede, por el contrario imponer la pena de 4 000 euros de multa solicitada por el Ministerio publico en su escrito de acusacion provisional, elevado a definitivo en el plenario por cuanto no está prevista tal pena en la figura delictiva aplicada Si, en cambio y a tenor del mismo precepto penal citado (art 576 1 CP), procede imponer a cada uno de los acusados una pena de dieciocho meses de multa, a razon de una cuota minima de dos euros dia con arresto sustitutorio legal en caso de impago

Esta imposicion de pena de dieciocho meses de multa a los acusados, distinta a la solicitada por la acusación pública, enjuende el Tribunal que no vulnera el principio acusatorio

En tal sentido respecto a la relación entre el principio acusatorio con la determinación concreta del *quantum* de la pena dentro del marco punitivo señalado por el legislador para la infracción objeto de acusación, con sus circunstancias, debe recordarse que jurisprudencia reiterada (vid., por todas, TS2^a SS 12 Jul 1995, 813/1996 y 824/1996, ambas del 31 Oct., 610/1997, de 5 May y 22 May 2002) ha entendido que el principio acusatorio no impide que la resolución judicial imponga una pena de cuantía superior o distinta a la solicitada por la acusación para remediar errores técnicos en dos supuestos

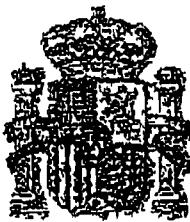
- si la acusación ha omitido solicitar penas forzosamente vinculadas al tipo delictivo objeto de acusación o condena, o
- ha solicitado la imposición de penas inferiores a las legalmente procedentes, como es del caso

Este criterio puede resumirse en la afirmación del Tribunal Constitucional (S 17/1988, de 16 Feb) de que el Juez está sometido a la ley y debe, por tanto, aplicar las penas que, según su juicio, procedan legalmente en relación con un determinado delito

Y, en el caso, ambos supuestos concurren (el primero, en los términos ya analizados, el segundo, como se examinará *infra*)

- *Penas accesorias*

Por aplicación del art. 579 2 CP deberá imponerse al acusado la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años a la pena privativa de libertad impuesta. En el caso, a pesar de la omisión de la acusación pública, por lo anteriormente expuesto en el apartado precedente, procede imponer la pena por un periodo de once años, esto es, en su extensión mínima dentro del límite legal.



- *Responsabilidad civil*

No hay responsabilidad civil que exigir

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

OCTAVO.- Costas

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la condena en costas del acusado

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

EN EL NOMBRE DE S M EL REY

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a

- ENRIQUE CERDÁ IBÁÑEZ como autor criminalmente responsable de un delito de colaboración con grupo u organización terrorista, ya definido y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CINCO AÑOS de PRISIÓN y dieciocho meses de multa, a razón de una cuota diaria de dos euros con arresto sustitutorio legal en caso de impago y once años de inhabilitación absoluta así como al pago de la mitad de las costas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- AHMED RUKHSAR como autor criminalmente responsable de un delito de colaboración con grupo u organización terrorista, ya definido y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CINCO AÑOS de PRISIÓN y dieciocho meses de multa, a razón de una cuota diaria de dos euros con arresto sustitutorio legal en caso de impago, y once años de inhabilitación absoluta, así como al pago de la mitad de las costas

Para el cumplimiento de la pena de prisión se les abonará el tiempo que hubieran estado privado de libertad por esta causa, si no se les hubiera sido abonado ya en otra u otras causas

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este Tribunal en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación

Así por nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,